

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03004 00704	Ordinario	JOSE HERLEY MACHADO HERMOSA	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL	Auto ordena entregar títulos	02/05/2022	
41001 2018	40 03004 00847	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS PERALTA AGUILAR	Auto termina proceso por Pago	02/05/2022	
41001 2019	40 03004 00329	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SERGIO DANIEL PERDOMO VALENZUELA	Auto termina proceso por Pago	02/05/2022	
41001 2019	40 03004 00513	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto termina proceso por Pago	02/05/2022	
41001 2019	40 03004 00702	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	02/05/2022	
41001 2022	40 03004 00164	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANGEL MARIO YARCE SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2022	
41001 2022	40 03004 00251	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES ALFONSO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CABRERA VILLARREAL
DEMANDADO	JOSÉ HERLEY MACHADO HERMOSA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00704-00

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la demandante, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a su favor los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada,

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Valor
439050001053938	36177739	19/10/2021	\$ 101.384,00
439050001062185	36177739	05/01/2022	\$ 152.076,00
439050001071213	36177739	18/04/2022	\$ 152.076,00

En consecuencia, emítase orden de pago a favor de Martha Cecilia Cabrera Villarreal con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8269a1d33483f533e1b4d8ec593ad2e4bb88823b3d685255dece43dde489360**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS PERALTA AGUILAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00847-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c126e83389eeb7ee0d67d89d0668cc735c15aea46cdf23ec028926f4d5d5c04**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	SERGIO DANIEL PERDOMO VALENZUELA
RADICACIÓN	41001-40-03-00-42019-00329-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada la parte accionante de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se oficie a la Policía Nacional-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1°.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2°.-ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase motocicleta de placas ASC67E. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co como también al correo de la parte actora sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

3°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c0595eb9e7666c9a99e9a6c864974efea2ad46320f1e9dc6ee11e588de438**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADO	OVIDIO SERRATO SERRATO - DEIBY MARTINEZ CORTES -ROBERTO ESCOBAR BELTRAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00513-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la representante legal de la parte actora y su apoderado judicial, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la señora Teresa Leonor Barrera Duque, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, como representante legal con facultad dispositiva sobre el derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.
- 4°.- ABSOLVER a las partes de condena en costas por no verificarse causadas (Núm. 8 Art. 365 C.G.P.)
- 5°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria de este proveído, por no cumplirse las exigencias del artículo 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fa7133949f7415bc7fb48c19d0318ff89184e79379ab3e0c069eb048c520d4**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00702-00

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir, necesaria para la solicitud de terminación, en los términos del artículo 461 C.G.P., que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa autorización, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le está dada al abogado solicitante.

Por lo anterior, se Resuelve:

DENEGAR la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16172f04f8c541266d6eb4edc4a316980eaf5a6264ffe24dc1bb8f37d27700**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	ÁNGEL MARIO YARCE SIERRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00164-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A** con NIT 890.200.756-7 y en contra de **Ángel Mario Yarce Sierra** identificado con cedula de ciudadanía No. 71191388, por la siguiente suma:

PAGARÉ No. 3488548

- 1.1. Por la suma de \$65´766.335,00 Mcte por concepto de saldo insoluto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles - 06 de agosto de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$2.732.527,00 Mcte correspondiente al alivio financiero aprobado por la Superintendencia financiera** y aceptado por el deudor en época de pandemia covid-19 a partir del 26 de mayo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Av.-Villas, Banco de Occidente, Banca- mía, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia. La

medida se limita en la suma de \$105'000.000,00 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por Secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfc53ab0282dff877e63ed8ffa9aeef7840d82a3ae80ae178f593ed275a8d8c**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ANDRES ALFONSO CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00251-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y subsanada la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá SA** con Nit No. 860.002.964-4, y en contra del señor **Andrés Alfonso Castro** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.296.690, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 559411525

1.1 Por la suma de \$89.176.050 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, -04 de abril de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ No. 83090512

1.2 Por la suma de \$ \$ 36.141.597Mcte por concepto de saldo de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -02 de marzo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Andrés Alfonso Castro a saber: "Apartamento 208 Torre de la copropiedad Caminos de la Primavera, propiedad horizontal, ubicado en la calle 78 # 8-42 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria número 200-263266, inscrito en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por Secretaría.

3°.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b86f6a2a485305cd6744249a15a506698662f2b1f06e4b13da2f7042ee829c**

Documento generado en 02/05/2022 05:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>